

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual una tercera interesada ha solicitado revisión de la Sentencia de Interdicción No. 272 del 28 de mayo de 2004. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	772
Proceso	Revisión de Interdicción
Demandante	Luis Felipe Guendica Ruiz
Titular del Acto	Adrián Alonso Guendica Moreno
Radicación	7600131100020030055100

Mediante Sentencia 272 del veintiocho (28) de mayo de 2004, fue declarado en estado de interdicción el señor **ADRIAN ALONSO GUENDICA MORENO**, (actualmente **ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ**), designando a su abuelo, (ahora padre adoptivo), señor **LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ**, como Curador general, lo cual consta en la parte resolutive de la sentencia:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en interdicción definitiva por causa de demencia del señor **ADRIAN ALONSO GUENDICA MORENO**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

SEGUNDO: Declarar que el mencionado interdicto no tiene libre administración de bienes.

TERCERO: DESIGNAR como curador general de **ADRIAN ALONSO GUENDICA MORENO**, a su abuelo **LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ**, mayor de edad y vecino de Cali, con facultad para la tenencia y administración de los bienes del interdicto. A).-

Comuníquesele al curador la designación. B).- presente el curador general un inventario solemne (Art. 468 y 471 C.C.), sin perjuicio de que si fuere el caso acuda a lo establecido en el artículo 470 ibídem.

CUARTO: INSCRIBASE esa decisión en el registro civil de nacimiento del interdicto, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5, 11 y 22 del decreto 1260 de 1.970, y en el libro de varios en una de las notarías del círculo de Cali atendiendo lo dispuesto en el artículo 1, parágrafo 1 del decreto 2158. Líbrese oficio.

QUINTO: NOTIFIQUESE al público el presente decreto de interdicción en la forma y términos a que contrae el numeral 7° del art. 659 del C. de P.C.

SEXTO: CONSULTESE esta providencia con el Superior. (art. 386 C de P. C)”.

La sentencia 272 de mayo 28 de 2004, fue confirmada en grado de consulta por la Sala de Familia del Tribunal Superior, el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005).

La última actuación que consta en el proceso escritural data del 11 de diciembre de 2008, fecha en la que se dictó el auto de sustanciación No. 1429, ordenando la expedición de la certificación solicitada por la parte actora.

El señor Luis Felipe Guendica Ruiz, por intermedio de apoderada judicial, solicita la revisión jurídica de la SENTENCIA DE INTERDICCIÓN No. 272 de fecha 28 de mayo de 2004, mediante la cual se declaró en interdicción definitiva del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ. Solicitud realizada a través del canal digital del Despacho:

“MARIA ISABEL SALAZAR VILLADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.952.186 de Cali y con Tarjeta Profesional No.156276 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada conforme poder otorgado por el señor LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No.6.061.178, de manera respetuosa me permito solicitar se sirva proceder a revisar la SENTENCIA DE INTERDICCIÓN No.272 de fecha 28 de mayo de 2004, emitida por el Despacho a su digno cargo, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia, mediante la cual se declaró en interdicción definitiva del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía a No.16.378.004, para que su Señoría se pronuncie sobre la necesidad de adicionar y/o modificar la decisión judicial citada, respecto del Curador designado, que actualmente está en cabeza de mi representado”.

Adjuntando copias de:

- Sentencia No 272 de fecha 28 mayo de 2004
- Confirmación de la Sala de Familia del Tribunal Superior, del 15 de septiembre de 2005

- Sentencia de adopción No. 041 de fecha 18 de febrero de 2009, donde el señor Luis Felipe Guendica Ruiz, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, realizo proceso de adopción del señor Adrián Alonso Guendica Moreno, (actualmente Adrián Alonso Guendica Ruiz).
- Poder especial a la abogada *María Isabel Salazar Villada*.
- Cédula de ciudadanía del señor Adrián Alonso Guendica Ruiz,
- Registro civil, y cedula de ciudadanía de la señora Sandra Ruth Guendica Moreno
- Registro civil y cédula de ciudadanía de la señora Silvia Mónica Guendica Moreno
- Cédula de ciudadanía del señor Luis Felipe Guendica Ruiz
- Escritura pública No. 369, ante la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, donde se realiza Acuerdo de Apoyo para el señor Luis Felipe Guendica Ruiz, designándose como apoyos las señoras Sandra Ruth Guendica Moreno y Silvia Mónica Guendica Moreno.

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este juzgado procederá a dar inicio al procesode revisión de la declaratoria de interdicción judicial de Adrián Alonso Guendica Ruiz, donde se establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos, de acuerdo con:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente

ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo con la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por su curador, es decir, persona diferente a Adrián Alonso Guendica Ruiz, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectúe por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso la petición realizada por un tercero), es establecer si el mencionado señor requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo al indicar el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibídem.

Bajo ese entendido, se citará tanto al declarado en interdicción como al actor, quien ha venido desempeñando la función de curador para que comparezcan y sean escuchados en audiencia. No obstante, previamente debe ser aportada la valoración de apoyos, en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, el cual no deberá sobrepasar el día 16 de mayo de 2023, alleguen a esta judicatura, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después

de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

*b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.*

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se encuentra necesario ordenar la realización de la visita socio familiar al lugar de residencia de ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, a cargo de la asistente social de este juzgado, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres días se alleguen los datos exactos de su ubicación, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al procurador 8 judicial II de familia, adscrito al Despacho

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Familia de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Iniciar el proceso de revisión de la declaratoria de Interdicción judicial de ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.378.004 para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. - REQUERIR a la apoderada judicial y al curador, señor LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, del señor ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ la cual no deberá sobrepasar el día 16 de mayo de 2023, fecha en la que deberá ser allegada a esta judicatura, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. Una vez se allegue se convocará a audiencia en la que se escuchara a ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ y al Curador LUIS FELIPE GUENDICA RUIZ.

TERCERO.- ADVERTIR al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.934.610, que debe cumplir con dicho encargo en el término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el párrafo del ordinal anterior, es decir, el 16 de mayo de 2023 y, además, asumir que el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO. - Ordenar realizar de la visita socio familiar al lugar de residencia de ADRIAN ALONSO GUENDICA RUIZ, a cargo de la asistente social de este juzgado, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue los datos exactos de ubicación de la mencionada persona bajo medida de interdicción.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar a la Doctora MARIA ISABEL SALAZAR VILLADA, abogada en ejercicio, identificado con la CC No. 66.952.186

y TP No. 156276 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleve la representación de la demandante de conformidad con el poder conferido.

SEXO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

**OLGA LUCÍA
GONZÁLEZ**
Jueza

ICMT23042023


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI
SECRETARIA
ESTADO No. 068
EN LA FECHA 27 DE ABRIL DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,


FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN